

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., junio 24 de 2021

REF.: 1100140030782020-00227-00

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte incidentada, dentro del término legal descorrió el traslado.

Se procede a resolver la solicitud de nulidad que presentó el apoderado judicial de la demandada Paola Andrea Lozada, mediante la cual alegó que en el presente asunto se configuró la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P.

Antecedentes

Mery Rojas Caicedo, a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra **Paola Andrea Lozano**, proceso que fue admitido por este despacho en auto del 06 de marzo de 2020.

Objeto de la Nulidad

Señaló la parte pasiva, en síntesis, que se incurrió en nulidad en el presente caso, toda vez que el apoderado de la actora le remitió, el 12 de febrero de 2021, únicamente la citación para la diligencia de notificación personal, sin remitir la providencia ni los anexos de la demanda, por lo que no cumple con los requisitos previstos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Adicionalmente, tampoco se señaló la naturaleza del proceso en la comunicación, exigencia que establece el art. 291 del C.G. del P.

Consideraciones

Las causales de nulidad se hallan previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, con el fin de corregir las irregularidades ocurridas en la litis y garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes. En dicha norma, se establece que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)"

Debe decirse que la nulidad procesal sólo puede alegarse por el sujeto legitimado, esto es, la persona con aptitud e interés jurídico serio, actual y afectada en sus derechos a consecuencia del vicio. Al respecto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que *“la parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla”* y *“la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada”* (artículo 143 C. de P.C.)¹

En torno a la causal consagrada en el numeral 8º del precepto memorado, se considera que opera la nulidad cuando alguno o algunos de los demandados no fueron notificados conforme las orientaciones previstas por el legislador, bien sea porque hubo omisión en la actividad desplegada para esos efectos respecto de alguna dirección allegada con esos fines de publicidad o porque se presentaron algunos errores o irregularidades en el trámite establecido para el efecto, el cual, de otra parte, por involucrar el derecho de defensa, de linaje constitucional, debe cumplirse con rigor sin que sea permitido al juzgado omitir alguno de sus pasos. Por su parte, el concepto notificación judicial significa que la providencia se hace saber o conocer a un determinado sujeto procesal por parte de una autoridad judicial, previas las formalidades preceptuadas para el caso (art. 291 y 292 del C. G. del P.)

Se le recuerda al apoderado de la demanda que el fin de la citación prevista en el art. 291 del C. G. del P. es informar a la parte pasiva sobre la existencia de un proceso en su contra, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación personal. De no concurrir al proceso, podrá efectuarse la notificación por aviso prevista en el art. 292 ib., caso en el cual, de resultar efectivo y cumplir con las formalidades legales, se entenderá por enterado al demandado.

En el presente caso, lo primero que debe decirse es que Paola Andrea Lozano, quien a través de apoderado judicial propone la nulidad que aquí se estudia, se encuentra legitimada para hacerlo, dado que es la parte demandada en el proceso de restitución que cursa en este despacho judicial. Sin embargo, revisado el expediente, se advierte que no se han aportado trámites o diligencias de notificación en este asunto por parte del extremo actor, por lo que este juzgado tampoco ha tenido por notificada a la demandada, quien concurre al proceso por primera vez mediante el escrito de nulidad, precisando que el término para presentar sus defensas no ha transcurrido dada la ausencia de su enteramiento.

En ese orden de ideas, claro resulta que no se configuró la causal de nulidad aludida por la parte pasiva, quien ni siquiera se encuentra notificada, por lo que se denegará el incidente planteado.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 20 de octubre de 2011. M.P. William Namén Vargas. Exp. 2006-01079 00

No obstante lo anterior, el despacho dará aplicación al inciso 2º del art. 301 del Estatuto Procesal, teniendo por notificada por conducta concluyente a Paola Andrea Lozano, con el poder allegado mediante comunicación electrónica del 19 de febrero de 2020, la que se entiende surtida con la notificación del presente proveído. Asimismo, se ordenará la contabilización el término para ejercer su derecho de defensa y se reconocerá personería al abogado designado para su representación judicial.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: Declarar infundada la nulidad formulada por Paola Andrea Lozano, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Tener por notificada por conducta concluyente a Paola Andrea Lozano, con el poder allegado mediante comunicación electrónica del 19 de febrero de 2020, la que se entiende surtida con la notificación del presente proveído. Lo anterior, en virtud del inciso 2º del art. 301 del C. G. del P.

Tercero: Se reconoce personería al abogado **Johan Raúl Garzón Lesmes** como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Cuarto: Por secretaría, contabilícese el lapso con el que cuenta la parte pasiva para ejercer su derecho de defensa, en atención a lo previsto en el inciso 5º del art. 391 del C. G. del P., en concordancia con el art. 91 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

DLR

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44374ad3f3c73cd48e6e218c50d390d30697003916b5f7f53f8c3dcd5b12531c

Documento generado en 24/06/2021 11:20:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>